

	DECRETO	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 10

DECRETO No.

0164

“Por medio del cual se prohíbe el plástico de un solo uso no biodegradable y el poliestireno expandido en los procesos de contratación en la Gobernación del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 94 y 96 Decreto 1222 de 1986 y el artículo 54 de la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo primero establece que: *“Colombia es un estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general”*. Así mismo el artículo segundo establece que como fines esenciales del Estado: *“... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, (...)”*.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina como imperativo que *“es obligatorio del Estado y de sus personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el inciso 1° del artículo 49 de la constitución política dispone que: *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. De igual forma, el inciso segundo ibídem perpetúa que: *“corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar las presentaciones del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia universalidad y solidaridad. (...)”*

Que el artículo 79 de la Carta Política prescribe que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de lo fines”*.

pi

27 FEB 2020

	DECRETO L - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 10

Que el inciso 1° del artículo 80 ibídem dispone que: *“El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política establece: *“son deberes de las personas y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que el artículo 209 de la Carta Política prescribe que: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.*

Que el artículo 303 de la Constitución Política en su numeral primero, dispone que: *“en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será el agente del Presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios de la Nación acuerde con el departamento. (...)”.*

Que el artículo 305 idem establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores las siguientes: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”.*

Que el inciso 1° del artículo 366 de la Constitución Política determina dentro de la finalidad social del Estado y los servicios públicos que: *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, define en el artículo 32 a los contratos estatales como *“... todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”.*

Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección son responsabilidad del jefe o representantes de la entidad estatal.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 1° los principios generales ambientales, en especial, indica lo siguiente: *“La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de*

27 FEB 2020

	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	3 de 10

1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para proteger la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, establece que el concepto de desarrollo sostenible se entiende como: “el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 del 1993 en su artículo 64, señala taxativamente que “Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; 2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente; 3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente, en el artículo 7° dispone que “Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”.

Que el artículo 8° ibidem, señala que: “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”. Así mismo define contaminación como: “(...) la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares”, y por contaminante “(...) cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas la contaminación puede ser física, química o biológica”, en tanto al literal l) considera como un factor que deteriora el medio ambiente a “la acumulación o disposición inadecuada de los residuos, basura, desechos y desperdicios”.

Que la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible de 2011 propende orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana hacia la sostenibilidad ambiental, contribuyendo a la competitividad de las empresas y el bienestar de la población, además, dentro de sus objetivos, está

27 FEB 2020

	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	4 de 10

el crear una cultura de producción y consumo sostenible entre instituciones públicas, empresas y consumidores a través de las compras sostenibles de bienes y servicios.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos contenida en el CONPES 3874 de 2016 señaló en el diagnóstico que la separación en la fuente es insuficiente y no garantiza un mayor aprovechamiento o tratamiento de residuos sólidos, por lo tanto, se debe buscar a través de la gestión integral de residuos sólidos, implementar acciones según la jerarquía de residuos: prevenir, reutilizar, aprovechar los materiales con fines de valorización para optimizar la operación de los rellenos sanitarios y en caso de que esto no sea posible, garantizar su eliminación o disposición final con el cumplimiento estricto de estándares ambientales.

Que la Resolución 688 de 2016 *“por la cual se reglamenta el uso racional de las bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”* del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea el programa de uso racional de bolsas plásticas. *“como un instrumento orientado a minimizar la cantidad de residuos de bolsas plásticas que se generan, establecer obligaciones dirigidas al uso racional de las bolsas plásticas, modificar los patrones de producción y consumo hacia la sostenibilidad además de estimular un adecuado comportamiento del consumidor, para proteger el medio ambiente y la salud humana”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1407 de 2018, mediante la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal, en consecuencia, se estableció a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado el Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques que fomente el aprovechamiento.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1558 del 09 de octubre de 2019, prohibió el ingreso de plásticos de un solo uso en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

Que se denomina plástico a cualquier material que, mediante una comprensión o calor, puede cambiar forma y conservar esta nueva de modo permanente. Además, tiene la condición de estar principalmente compuesto por polímero (macromoléculas), como la celulosa. Usualmente se produce con derivados del petróleo, aunque también existe en menor medida, plásticos sintetizados a partir de materiales renovables, tales como el ácido poliláctico, el almidón y compuestos orgánicos bacterianos.

Que, en la 11° Reunión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta del Convenio de Basilea, el único tratado internacional sobre control de desechos, concluyó con un amplio y creciente apoyo a la propuesta de Noruega, de agregar los desechos plásticos a la lista de elementos sujeto a los controles comerciales bajo la Convención.

Que según reportado por la ONU en el documento *“plástico de un solo uso: una hoja de ruta para la sostenibilidad”* las investigaciones han demostrado que, tanto

27 FEB 2020

	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	5 de 10

en países desarrollados como en países en vía de desarrollo, los desechos de las bolsas de plástico y recipientes de espuma de poliestireno pueden llevar a "perdida de bienestar". La mayoría de los plásticos no se biodegradan, en cambio se fotodegradan, lo que significa que estos se descomponen lentamente en pequeños fragmentos conocidos como los micro-plásticos. Algunos estudios indican que las bolsas de plásticos y envases hechos de espuma de poliestireno pueden estar hasta miles de años en descomponerse, contaminando así el suelo y las aguas.

Que el poliestireno expandido es un material químicamente inerte no biodegradable, es decir que no se descompone, no se desintegra y no se desaparece en el medio (Martínez y Laines, 2013).

Que según la ONU los artículos de espuma de poliestireno contienen sustancias químicas tóxicas tales como el estireno y el benceno. Ambas sustancias, se consideran cancerígenas y pueden acarrear complicaciones de salud adicionales, incluyendo efectos perjudiciales sobre el sistema nervioso, respiratorio y reproductivo, y posiblemente en los riñones y el hígado. Varios estudios han demostrado que las dioxinas en los recipientes de espuma de poliestireno se pueden traspasar a los alimentos y bebidas.

Que según la OMS (2019), "...las dioxinas tienen elevada toxicidad y pueden provocar problemas de reproducción y de desarrollo, afectan el sistema inmunitario, interferir con hormonas y, de ese modo, causar cáncer". La exposición cutánea, tales como acné clórico y manchas oscuras, así como alteraciones funcionales hepáticas.

Que de acuerdo con el proyecto de Declaración ministerial de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente del 2019 "soluciones innovadoras para los desafíos ambientales, el consumo y la producción sostenible", se deciden ampliar ambiciosamente los esfuerzos para superar los desafíos ambientales comunes, incluidos los relacionados con la salud de manera equilibrada o integrada mediante el fomento de una gestión de recursos sostenibles y eficientes, ocupándose del daño de los ecosistemas causado por el uso y la eliminación insostenibles de los productos plásticos incluso reduciendo significativamente los productos plásticos de un solo uso para el año 2030.

Que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para América latina y el Caribe (PNUMA) indica que para 2050, si la tendencia del uso de plástico continúa, habrá cerca de 12.000 millones de toneladas de desechos plásticos en los rellenos y en la naturaleza. "existe la situación en la que cinco billones de bolsas de plástico se utilizan cada año un millón de botellas de plástico son compradas cada minuto. Casi 70% o más van al medio ambiente o a vertederos y más de 13 millones llegan al mar cada año". Los microscopios han sido detectados en la sal de mesa comercial y algunos estudios aseguran que el 90% del agua embotellada y el 83% de la de grifo contienen partículas de plástico.

Que, en el planeta, la generación per cápita de residuos sólidos se mide en términos de la cantidad de kilogramos que genera una persona por día. Según los datos de la evaluación regional llevada adelante por el BID; OPS Y AIDIS, los latinoamericanos generan 0,63 kg/hab/día de residuos sólidos domiciliarios (RSD).

27 FEB 2020

	DECRETO 0164	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	6 de 10

Si se toma en cuenta los residuos sólidos municipales (RSM) es decir, los domiciliarios más otros residuos de origen comercial o que surgen de la limpieza de calles, parques y jardines, el número asciende a 0,93 kg/hab/día.

Que el elemento plástico tiene una alta penetración en el mercado colombiano. En el país se consumen aproximadamente 24 kg por cápita, lo que implica un volumen anual de consumo en plástico de 1.250.000 toneladas. Los plásticos de un solo uso corresponden aproximadamente al 56% del consumo total de plástico en Colombia. Es decir, empaques embalajes, PEP'S, etc. (Colombia, mejor sin plástico, Greenpeace 2018).

Que la Superintendencia de Servicios Domiciliarios del país, en el informe de disposición final de residuos sólidos 2018, publicado en diciembre del 2019, afirma que Colombia dispuso alrededor de 30.973 toneladas día, aumentando el 3% la disposición promedio año a año, superando lo registrado en el informe del año 2018, en un 1%.

Que el programa de Uso Racional del Bolsa Plástica como instrumentos de gestión en "racionalización, reutilización y reciclaje para sensibilizar a los sectores comerciales y al consumidor final y así minimizar el máximo la utilización de bolsas inútiles, no reutilizables o de un solo uso," no es suficiente ante los desafíos que afronta el consumo de plástico y el poliestireno en Colombia, por tal motivo la Gobernación de Santander, en el marco de sus competencias, se articula a la vanguardia mundial de tratamiento de materiales contaminantes y no biodegradables.

Que el Departamento de Santander mediante Resolución No. 05319 de abril 23 de 2019 El Gobernador del Departamento de Santander creó el Grupo de Gestión Ambiental para adelantar acciones relacionadas con los Aspectos e Impactos Ambientales dentro de los programas: Manejo y Disposición adecuada de los Residuos Sólidos, Uso Eficiente de Agua, Uso Eficiente de Energía y uso eficiente de papel.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Objeto. Prohibir el plástico no biodegradable de un solo uso y el poliestireno expendido en los procesos de contratación que se adelantan para la compra de suministros en la Gobernación de Santander y **promulgar el presente Decreto a todos los Municipios del Departamento de Santander; incluyendo a los Entes Territoriales y Entidades Públicas descentralizadas, para que acojan el presente dentro de sus lineamientos: Etapas de formulación de proyectos, la presentación de documentos técnicos precontractuales y la ejecución de los contratos; con el fin, de disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el ambiente, la fauna, la flora y la salud de los seres vivos en el Departamento de Santander.**

Parágrafo Primero: Se hace extensiva para la implementación del presente Decreto, lo amparado en la Resolución 1558 del 09 de octubre de 2019, expedida

27 FEB 2020

 República de Colombia Gobernación de Santander	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	7 de 10

por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible; el cual prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales Colombia, con vocación ecoturística.

Parágrafo Segundo: Dentro de los plásticos de un solo uso y de poliestireno expandido se incluyen: botellas, cubiertos, vasos, platos, bandejas, pitillos, mezcladores y envases para contener o llevar alimentos de consumo inmediato. Esta inclusión se realiza a título enunciativo y no taxativo.

Parágrafo Tercero: Los elementos que se encuentren en el inventario o almacén de la Gobernación de Santander y que contengan plásticos no biodegradables de un solo uso y poliestireno expandido, deberán utilizarse de manera prioritaria a fin de agotar existencias o deberán sustituirse por materiales Biodegradables, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: El ingreso de plásticos de un solo uso a la Gobernación de Santander, derivados de aquellos contratos a suministro de alimentos, queda limitado en aras de contribuir con el Programa de Manejo y Disposición adecuada de los Residuos Sólidos de la Entidad y de preservar la vida útil de los rellenos sanitarios en el Departamento de Santander.

Parágrafo Primero: Para efectos de cumplir con la limitación en el ingreso de plásticos de un solo uso, se contará con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, lo cual permitirá a través del Grupo del Sistema de Gestión Ambiental de la Gobernación de Santander sensibilizar sobre esta medida restrictiva a los funcionarios, contratistas, visitantes y proveedores.

ARTICULO TERCERO: Los Entes Descentralizados e Instituciones Educativas públicas del Departamento, recibirán capacitaciones y sensibilización por parte del Sistema de Gestión Ambiental de la Gobernación de Santander con aras a que en un plazo máximo de un (1) año se establezcan acciones para la reducción de plástico de un solo uso y poliestireno expandido en los procesos de contratación y uso por parte de todo el personal de dichas Entidades Públicas.

ARTICULO CUARTO: Exclusiones. Se excluyen de la prohibición, los plásticos de un solo uso destinados a propósitos médicos, la contención de sustancias químicas para la disposición de residuos hospitalarios y las de uso industrial o aplicaciones profesionales que no sean contribuidas a los consumidores, incluyendo a los mecanismos para su funcionamiento.

ARTICULO QUINTO: Crear mecanismos que permitan modificar la Lista de Precios Unitarios referentes para la contratación pública Oficial de la Gobernación de Santander, eliminando los insumos que contengan plástico de un solo uso; así como materiales que contengan poliestireno expandido.

ARTICULO SEXTO: Motivar e incentivar mediante oportunidades de Emprendimiento a los (as) pequeños y medianos productores del Departamento que generen productos con materiales biodegradables como: fibras de caña de

27 FEB 2020

	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	8 de 10

azúcar, pepa de aguacate, maíz, yuca y otros, fomentando su adquisición en las empresas públicas y privadas del Departamento de Santander.

ARTICULO SÉPTIMO: Las instancias responsables de los procesos de divulgación, socialización, sensibilización, seguimiento y evaluación de los establecido en el presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Planeación – Dirección de Sistemas Integrados de Gestión – Grupo del Sistema de Gestión Ambiental de la Gobernación de Santander.

ARTICULO OCTAVO: Términos y Definiciones Para la adecuada implementación e interpretación del presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Biodegradable: Hace referencia a un objeto que se puede descomponer a través de la acción de organismos vivos. La mayoría del plástico derivado del petróleo no se biodegrada, simplemente se fragmenta en trozos más pequeños.

Bioplásticos: Envases de plástico compuestos total o parcialmente de materiales biológicos que no son de origen fósil como el petróleo. Aunque normalmente se comercializan como biodegradables y/o pueden necesitar unas condiciones muy específicas para descomponerse.

Bolsa Biodegradable: Bolsas fabricadas con materiales que permiten la transformación, principalmente en materia orgánica, agua y dióxido de carbono, del total del material en que están fabricados, por la acción de microorganismos tales como bacterias, hongos y algas en un plazo máximo de seis (6) meses, que facilite el desarrollo de procesos de estabilización en materia orgánica, en conjunto con otros residuos biodegradables.

Bolsa plástica: Objeto fabricado a partir de resinas plásticas, utilizado para transportar mercancías.

Contenedores de Comida: Entiéndase como contenedores de comida aquellos componentes fabricados principalmente para transportar cualquier tipo de alimentos.

Cubiertos Plásticos: Entiéndase como cubiertos plásticos aquellos elementos elaborados a base de poliestireno, polipropileno y PET, cuya función principal es contribuir a ingerir, preparar y cortar alimentos.

Envase: Aquello que envuelve o contiene artículos de comercio u otros efectos para conservarlos o transportarlos.

Mezcladores: elementos elaborados generalmente con ácido poliláctico o PLA, utilizados en su mayoría para bebidas calientes con el fin de unificar todos los ingredientes que ésta contenga.

Microplásticos: Partículas de plástico con un tamaño igual o inferior a 5 mm. Se denominan microplásticos primarios aquellos que ya son manufacturados con un tamaño microscópico, entre ellos, destacan las microesferas (<500 um) y pellets (2-5 mm); por otro lado, los microplásticos secundarios son aquellos productos de

pu

27 FEB 2020

 República de Colombia Gobernación de Santander	DECRETO - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	9 de 10

plástico de mayor tamaño que, una vez manufacturados, bien en la superficie del mar, en playas o en otros ambientes, están expuestos a condiciones externas como la radiación solar (UV) netre otras, que causarán la degradación de los mismos.

PET: (polietileno tereftalato) es un polímero de condensación termoplástico y material muy usado en la producción de una gran diversidad de envases de bebidas, como los refrescos, y fibras textiles. Es un material resistente a la biodegradación, debido a su alta cristalinidad y a la naturaleza aromática de sus moléculas, por lo cual se le considera NO biodegradable.

Pitillos: Objetos elaborados especialmente con poliestireno, polipropileno y PET, utilizado en el consumo de líquidos.

PLA: El ácido poli-láctico es un polímero biodegradable derivado del ácido láctico. Es un **material** altamente versátil, **que** se hace a partir de recursos renovables al 100%, como son el maíz, la remolacha, el trigo y otros productos ricos en almidón.

Plásticos Compostables: Se considera "**compostable**" aquel material que puede biodegradarse por acción microbiológica en un corto periodo de tiempo y sin dejar residuos visibles ni tóxicos.

Plásticos de un solo uso: son aquellos fabricados a partir de Tereftalato de Polietileno (PET), polietileno de baja Densidad (LDPE), Polietileno de Alta Densidad (HDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP) y poliestireno expandido, que son usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos, para luego ser desechados.

Platos Plásticos: Elementos fabricados a base de poliestireno, polipropileno, PET y ácido poliláctico o PLA, utilizados principalmente para servir cualquier tipo de alimentos.

Poliestireno: El producto de la polimerización del estireno puro se denomina poliestireno cristal o poliestireno de uso general (GPPS). El poliestireno expandido (EPS), consta de un 95% de poliestireno y un 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad del material. Su principal aplicación es como aislante en construcción, para el embalaje de productos frágiles y la fabricación de desechables para alimentos.

Polietileno: (PE) Es químicamente el polímero más simple, es uno de los plásticos más comunes debido a su bajo precio y simplicidad en la fabricación de objetos cotidianos como la bolsa plástica utilizada para transportar pequeñas cantidades de mercancía.

Polipropileno: (PP) Es un polímero termoplástico parcialmente cristalino, que se obtiene de la polimerización del propileno o propeno. Pertenece al grupo de las poliolefinas y es utilizado en empaques para alimentos, tejidos, equipos de laboratorio, componentes automotrices y películas transparentes.

27 FEB 2020

 República de Colombia Gobernación de Santander	DECRETO 1 - - 0 1 6 4	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	10 de 10

Vasos Plásticos: Aquellas piezas producidas a partir del poliestireno, polipropileno, PET, y ácido poliláctico o PLA, los cuales son ocupados principalmente para envasar cualquier tipo de bebida, tanto caliente como fría.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga,

27 FEB 2020



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

Proyectó: Cristhian Orlando Becerra Hernández - Director Técnico Sistemas Integrados de Gestión. *lucif*
 Yaqueline Mateus Galeano - Coordinadora Sistema de Gestión Ambiental. *fmg*

Vo. Bo: Aura Yohana Sotomonte Díaz- Jefe Oficina Jurídica. *ps*